



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00412-00
Demandante:	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

OBJETO A DECIDIR

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de Reparación Directa que, las demandadas sean declaradas administrativamente responsables por el daño antijurídico causado a la parte solicitante con ocasión de la muerte de VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, en hechos ocurridos el 05 de marzo de 2017, en el sector de la Avenida San Carlos, al Norte de la ciudad de Sincelejo – Sucre.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar a cada uno de los demandantes los **perjuicios morales**, por el daño causado producto de la muerte del señor VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA.

Igualmente, solicita se condene a pagar a los demandantes, **daño a la salud** por la afectación extrapatrimonial de la vida exterior de las personas.

Por último, solicita a las demandadas pagar los perjuicios materiales en su modalidad de Lucro Cesante Debido y Futuro, las sumas de dinero que cubran la supresión de la ayuda económica que VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA habría suministrado a ellos por el resto de sus vidas.

¹ Ver demanda fs. 1-16

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye en requisito de procedibilidad, en toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En el presente caso se formulan pretensiones de reparación directa que son de contenido patrimonial, en tal sentido la parte actora aporta como prueba para demostrar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la constancia expedida por la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos Administrativos de Sincelejo el 3 de agosto de 2018, Visto lo anterior se tiene que se cumplió con el requisito de procedibilidad.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

En esta demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte de los actores JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SIERRA y OTROS, que pretenden la indemnización de los perjuicios morales derivados de la muerte del señor VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, cuya responsabilidad atribuyen a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control.

Además, los asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se rigen por el principio denominado "*iuranovit curia*", conforme al cual, en la demanda basta con invocar y demostrar los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de derecho aplicables a cada objeto de juzgamiento.

1.2.5. Petición de pruebas.

El apoderado de los demandantes adjuntó las pruebas documentales que se encuentran en su poder.

Igualmente, el apoderado solicitó **oficiar** con destino a la oficina de Control Interno y Disciplinario del Comando de la Policía Nacional de Sincelejo – Sucre, para que remita copia íntegra y auténtica de las investigaciones disciplinarias y/o penales que se adelantan por la muerte del señor VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA, así como también se expida copias auténticas del libro de minutas del día 5 de marzo de 2017.

Por otra parte, solicitó **oficiar** a la Institución Educativa Normal Superior de Sincelejo, para que allegue con destino al proceso, la filmación del 05 de marzo de 2017 de la cámara de seguridad ubicada en dicha institución. Así como también a la Sucursal Olímpica del barrio San Carlos (Sincelejo) para que aporte la filmación del 05 de marzo de 2017 de la cámara de seguridad ubicada en dicho establecimiento comercial.²

OBSERVACIÓN: El juzgado se abstendrá de decretar las pruebas cuyas solicitudes no cumplan los requisitos de ley (Art 78 numeral 10 del C.G.P).

El apoderado igualmente adjuntó con la demanda, **dictamen pericial**³, elaborado por los investigadores judiciales JORGE WILSON VÉLEZ Y VERONICA

² Ver a fs.11

³ Ver fs. 59-69.

RENDÓN MESA, quienes realizan estudio de trayectorias y estado de indefensión del joven VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA.

Aunadamente, solicitó al Despacho practicar DECLARACIÓN DE TERCEROS de las personas: JOSE GREGORIO VIDUAL CARVAJALINO, ERIKA TAMARA CARABALLO, GLEVIS ELENA ARIAS, OSNAIDER VILLA JIMENEZ, LEONARDO CARRASCAL y EDWIN TAMARA CARABALLO para que declaren sobre los hechos que sirven de sustento factico a la presente demanda.⁴

OBSERVACIÓN: La petición de la prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos que estipula el artículo 212 del CGP. "cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba".

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 5° del artículo 155 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó la dirección del domicilio en la que sus poderdantes recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Igualmente, el apoderado cumple con la carga de informar su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

Por otro lado, cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

⁴ Ver fs. 12

1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción contencioso administrativa, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan unas autoridades públicas por un daño antijurídico que se atribuye a las mismas.

1.3.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el 6° del artículo 155 del CPACA.

1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo a los hechos de la demanda, y concordancia con los documentos anexos a la misma, en el presente proceso no operó la caducidad, dado que los hechos ocurrieron el 05 de marzo de 2017, por lo que el término de dos (2) años previstos en el artículo 164 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa, vencen el 05 de marzo de 2019, Sin embargo, como el 10 de julio de 2018 los señores JUAN CARLOS RODRIGUEZ Y otros presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial, el término de la caducidad se suspendió, hasta la fecha en que se entregó la constancia de no conciliación, siendo esta el 3 de agosto de 2018, es decir, los términos se reanudan a partir de dicha fecha. Ahora, como la demanda se presentó el día 29 de noviembre de 2018, se hizo dentro de la oportunidad de ley concedido para ello, por lo que no opera el fenómeno de la caducidad.

1.5. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, la parte demandante y demandadas se encuentran legitimados materialmente, pues el primero pretende el reconocimiento de la responsabilidad del estado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política Nacional mientras los segundos, serían los responsables, de conformidad a lo narrado en la demanda.

En este caso el apoderado, aporta los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los demandantes, para acreditar parentesco de las partes con la víctima.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, consistente en la muerte del señor VICTOR ANTONIO RODRÍGUEZ SIERRA.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, como quiera que el objeto de la misma se circunscribe en obtener la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, por la ocurrencia de un daño catalogado antijurídico, de manera que el medio de control procedente es el de reparación directa.

2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron las pruebas relacionadas en la demanda.

OBSERVACIÓN: El juzgado se abstendrá de ordenar aquellas pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente de acuerdo con el artículo 78, numeral 10 del CGP.

2.4. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.5. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.6. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la presente demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones. (contenidos en CD).

2.7. Representación adjetiva de la parte actora.

Los poderes otorgados por los demandantes para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado la señora **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°. ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. FÍJAR la suma de cien mil pesos (\$100.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁵. En caso

⁵ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONÓZCASE personería al Doctor JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.126.869 y T. P. No. 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente

controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1718 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez